



SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Jaime Peralta Disla.

Abogados: Lic. Harold Aybar y Licda. Lucía del Carmen Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Jaime Peralta Disla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0030812-2, domiciliado y residente en la calle Beller, núm. 139, sector El Samán, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-263, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar por sí y por la Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez, defensores públicos, en sus conclusiones, a nombre y en representación de la parte recurrente, Pedro Jaime Peralta Disla;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez P., defensora pública, en representación de Pedro Jaime Peralta Disla, depositado el 18 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1746-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 del mes de junio del año 2017, la Lcda. Ángela Ureña Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Pedro Jaime Peralta Disla, por el presunto hecho de que: “En fecha 4 del mes de febrero de 2017, a eso de las 10:00 p.m., el señor Pedro Jaime Peralta Disla, se presentó en la residencia de su pareja, la señora Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, la cual está ubicada en la calle C, núm. 16, de Tierra Seca del Municipio de Mao, Provincia Valverde, de una manera agresiva y violenta bajo los efectos del alcohol, intentando agredir físicamente a la señora Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, y sus dos hijas dentro, la menor Y. P. de 14 años, al ver el estado en que estaba su padre intentó detenerlo y le dijo que no hiciera eso, pero éste violentamente intentó agredirla y la madre se interpuso en el medio para que el señor Pedro Jaime Peralta Disla, vociferándoles palabras feas, no logrando su objetivo, por la intervención de la señora Andrea del Carmen y la Policía, manifiesta la menor de edad Y. P., que no es la primera vez que éste trata de darle golpe y amenazar de muerte a su madre, la señora Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, teme por su vida y por su seguridad ya que el mismo dijo que no estará tranquilo hasta que él quemara la casa con ella y sus hijas dentro”; dándole el Ministerio Público

a estos hechos la calificación jurídica de violencia intrafamiliar, hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 2 del mes de octubre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó la resolución núm. 163-2017, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Pedro Jaime Peralta Disla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez;

c) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, para el conocimiento del fondo del asunto, dictó en fecha 21 del mes de marzo de 2018, la sentencia núm. 22/2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Pedro Jaime Peralta Disla, en calidad de imputado, dominicano, 48 años de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0030812-2, residente en la calle Beller, casa núm. 139, sector El Samán, Mao, Tel. (829) 383-7118, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, en perjuicio de Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez; SEGUNDO: Condena al imputado Pedro Jaime Peralta Disla a una pena de cinco (05) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao; TERCERO: Declara las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; CUARTO: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; QUINTO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) de abril del 2018, a las 09.00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas; SEXTO: La presente sentencia contiene un voto disidente de la magistrada Milagros del Amor Estévez” (sic);

d) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictando la sentencia núm. 972-2018-SSEN-263, objeto del presente recurso de casación, en fecha 24 del mes de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Jaime Peralta Disla, por intermedio de la licenciada Lucía del Carmen Rodríguez P., defensora pública; en contra de la sentencia núm. 22/2018 de fecha 21 del mes de marzo año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Suspender parcialmente la pena a favor del recurrente (no ha guardado prisión preventiva por este caso) de la forma siguiente: El primer año privado de libertad y los 4 restantes suspendidos bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; CUARTO: Exime las costas generadas por el recurso” (sic);

Considerando, que el recurrente Pedro Jaime Peralta Disla, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata. (Art. 426-2 del CPP)”;

Considerando, que el recurrente alega en el fundamento del medio de casación propuesto:

“En el presente caso el recurrente presentó recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 22/2018 de fecha 21/03/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de Valverde, aduciendo en su recurso, los motivos siguientes: Primer Medio; Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. (Art. 417, numerales 2 y 4 del CPP). Segundo Medio: Violación de la ley por errónea aplicación del artículo 309.2 del Código Penal Dominicano. (Art. 417.4 del CPP); cada uno de esos motivos con una fundamentación propia, y conclusiones propias, sin embargo, la Corte a qua, en sus fundamentos no contesta ninguno de los motivos planteados por el imputado y por el contrario realiza una ilegal y arbitraria fundamentación genérica de los dos motivos, en donde el imputado recurrente no encuentra explicación intelectual ni descriptiva de los medios invocados en su recurso, en tal virtud, se limita la Corte a establecer lo siguiente: (). Que si ustedes observan, el tribunal de apelación lo que hace es a partir de ahí, una transcripción de los motivos argüidos por el tribunal de juicio, pero que en modo alguno satisface las exigencias de la ley vigente. Sin embargo, resulta que lo que hemos pedido a la Corte es que con relación a la prueba testimonial de la señora Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, en ninguna parte de la sentencia el tribunal logra explicar conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por qué razón otorga determinado valor probatorio a las mismas, obviando, en el caso de la especie, su condición presunta víctima, lo cual pone en evidencia su interés en el presente proceso, por lo que esta circunstancia debió de ser tomada en cuenta por el tribunal al momento de valorar sus declaraciones, por lo que se evidencia la inobservancia del precitado artículo 172 del CPP. La honorable Corte en vez de contestar con razonamientos lógicos y conforme a las máximas de experiencia y los conocimientos científicos lo pedido por el solicitante en su recurso, mas bien, se despachan transcribiendo el mismo motivo dado por el tribunal de juicio oral; siendo que con esta respuesta no satisface las exigencias de la motivación de una sentencia y con ello el debido proceso de ley. El Juzgador en primer término dice que quedó probada la acusación presentada por el ministerio público, validada esta cuestión por la Corte Penal en sus funciones de revisora de las sentencias en primer término, nos preguntamos, en qué momento del juicio se desarrolla ese ejercicio probatorio, de ninguna manera a todo lo largo de la sentencia se establecen cuales han sido los parámetros que ha utilizado para determinar la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, el ciudadano Pedro Jaime Peralta Disla. En una segunda queja el recurrente plantea el vicio de: Violación de la ley por errónea aplicación del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en donde podrán leer la sentencia de la Corte de Apelación y en ninguno de sus motivaciones ve respuesta por parte de la corte al planteamiento y motivo argüido por el recurrente. En este caso hemos establecido de una manera detallada y coherente que si el juzgador de primer grado hubiera realizado una correcta y armónica valoración de la prueba y una correcta adecuación del tipo penal, la suerte del presente caso hubiera sido otra, y en este caso la Corte de una forma aérea da por válido el razonamiento del juez de primer grado, sin siquiera hacer una explicación de dónde y por qué aprueba la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia constituyéndose en esta parte y de igual forma a una negación de justicia al no explicar por qué da razón al juez de primera instancia de su decisión muy rechazada la queja planteada por el imputado, constituyéndose la decisión de segundo grado en infundada, por otra parte, la sentencia impugnada, en el numeral 2 y párrafos siguientes, de la pág. 7, acoge parcialmente, la solicitud de suspensión condicional de la pena, que subsidiariamente realizara la defensa; sin embargo, entendemos nosotros, que debieron quedar primero satisfechas conforme a la ley, las peticiones y vicios denunciados por el impetrante, no obstante, aún el solicitante esté parcialmente de acuerdo con lo acogido por el tribunal de segundo grado, igualmente no da una explicación convincente y de acuerdo a la sana crítica racional, de por qué no suspende la totalidad de la pena,

sobre la base de que el mismo califica de acuerdo a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir, fue condenado a una pena de cinco años y posee una certificación de fecha 25/09/2018, estableciendo que es la única condena que tiene el solicitante. Es por ello que le solicitamos a esa honorable Corte examine lo anteriormente expuesto y en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, proceda a suspender de manera total la pena impuesta por el tribunal de sentencia”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente; “Presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del tribunal de primer grado por los motivos siguientes: Primer Medio; Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. (Art. 417, numerales 2 y 4 del CPP). Segundo Medio: Violación de la ley por errónea aplicación del artículo 309.2 del Código Penal Dominicano. (Art. 417.4 del CPP); cada uno de esos motivos con una fundamentación propia, y conclusiones propias, sin embargo, la Corte a quo, en sus fundamentos no contesta ninguno de los motivos planteados por el imputado y por el contrario realiza una ilegal y arbitraria fundamentación genérica de los dos motivos, en donde el imputado recurrente no encuentra explicación intelectual ni descriptiva de los medios invocados en su recurso”;

Considerando, que en ese orden de ideas, es conveniente recordar que dentro de los principios fundamentales del Código Procesal Penal, se establece en su artículo 24 el principio sobre la motivación de las decisiones, el cual dispone lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que sobre la falta de motivación alegada es preciso destacar, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar, que la Corte a qua para desestimar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, Pedro Jaime Peralta Disla, estableció lo siguiente:

“Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y falta, contradicción e ilogicidad al momento de valorar los elementos de pruebas”. Se trata de un reclamo sobre el problema probatorio en lo que tiene que ver con la valoración de las pruebas efectuó el tribunal de instancia, esencialmente, con relación al testimonio de la víctima Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, argumentando, en suma: “Resulta que con relación a la prueba testimonial de la señora Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, en ninguna parte de la sentencia el tribunal logra explicar conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por qué razón le otorga determinado valor probatorio a las mismas, obviando, en el caso de la especie, su condición de presunta víctima, lo cual pone en evidencia su interés en el presente proceso, por lo que esta circunstancia debió de ser tomada en cuenta por el tribunal al momento de valorar sus declaraciones, por lo que se evidencia la inobservancia del precitado artículo 172 del CPP”. No lleva razón el quejoso en su reclamo. Y es

que no pasa nada, desde el punto de vista técnico, por el hecho de que la víctima sea escuchada en el juicio como testigo. De hecho lo irrazonable sería que las víctimas de delitos no pudiesen contar en el tribunal (aun cuando se constituyan en querellante o actor civil) lo que les pasó y que sus declaraciones no pudiesen ser tomadas en cuenta para tomar la decisión (en el caso en concreto la víctima no se constituyó en parte). Lo que debe hacer el tribunal al momento de valorar el testimonio de una víctima, es aprovechar las ventajas de un sistema como el nuestro donde la prueba testimonial se produce oralmente en el juicio y se somete a la contradicción, y donde el juez de juicio ve y escucha directamente al testigo. Y si le da valor y dice porque (lo que ocurrió en la especie con el testimonio de Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez), entonces no hay nada que reprocharle. En el caso singular la víctima declaró y esas declaraciones fueron la base de la condena. La Corte no reprocha nada en ese sentido pues esa prueba (testimonio de la víctima directa Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez) fue sometida al contradictorio, de forma oral, pública y con inmediatez, y fue valorada de manera conjunta como lo exige el sistema de la sana crítica racional. En ese sentido, conviene puntualizar que el sistema de la sana crítica racional (artículos 333 del Código Procesal Penal) no quiere que el juez o tribunal valore las pruebas de manera individual sino de forma conjunta y armónica, con lógica y razón, respetando los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Y eso fue precisamente lo que hizo el tribunal de primer grado. Como se dijo antes, el recurrente reclama que “resulta que con relación a la prueba testimonial de la señora Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, en ninguna parte de la sentencia el tribunal logra explicar conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por qué razón le otorga determinado valor probatorio a las mismas...”; pero; el examen del fallo impugnado revela, que sobre el testimonio de la víctima el a quo dijo: “Que antes de valorar las declaraciones de Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, quien a la vez es la víctima, es preciso indicar, que si bien la Suprema Corte de Justicia no ha establecido cuáles criterios o circunstancias deben de ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de valorar las declaraciones de la víctima cuando funge como testigo, no menos cierto es, que la jurisprudencia española ha establecido que las declaraciones de la víctima, podrían por sí mismas, destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, siempre y cuando se verifiquen ciertas condiciones, las cuales son: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Debe exigirse que no exista en la víctima- fuera del propio delito que refiere- un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas. Que en el presente caso el tribunal no pudo percibir una confabulación o incriminación falsa por parte de la víctima, ni la existencia de un móvil que la conllevara a confabularse en contra del imputado; a lo cual le agregamos que sus declaraciones han sido serias, claras, precisas y coherentes; b. Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que le acompañen. La concurrencia de lesiones que denoten la ocurrencia del hecho que indica la víctima, debiéndose destacar entre estas corroboraciones, las pruebas periciales. Lo cual también se ha cumplido en el presente caso toda vez que la víctima ha realizado un relato lógico de los hechos pudiendo dichas declaraciones ser corroboradas con el certificado médico legal, c. Persistencia en la incriminación. El tercer y último requisito jurisprudencial se asienta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicciones. Lo cual también se ha cumplido ya que la víctima en todo momento hizo un relato único y estable del hecho, desde el inicio de la investigación, conforme se hace constar, lo cual indica que desde el inicio de la investigación ha mantenido un relato único y constante de cómo ocurrieron los hechos y en todo momento ha señalado al imputado como el causante del hecho delictuoso. Es por lo tanto, que cumplido éstos requisitos las declaraciones de la víctima han sido tomadas en el presente proceso para establecer la culpabilidad y responsabilidad del imputado”;

Considerando, que de los motivos expuestos en el considerando que antecede, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, la Corte a qua procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en los motivos dados por la Corte a qua para rechazar el medio sobre la alegada: “Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y falta, contradicción e ilogicidad al momento de valorar los elementos de pruebas”, de donde según se advierte la responsabilidad penal del imputado quedó claramente probada con las declaraciones de la víctima, procediendo la Corte a qua a confirmar el fallo atacado, luego de comprobar que: “el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima en razón de que: “no pudo percibir una confabulación o incriminación falsa por parte de la víctima, ni la existencia de un móvil que la conllevara a confabularse en contra del imputado”; procediendo a rechazar su alegato en cuanto a la valoración hecha a las declaraciones de la víctima, por resultar esta prueba más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en su contra, y de los cuales se probó que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado se subsumen dentro de la calificación jurídica dada por el juzgador; decisión que fue confirmada por el tribunal de segundo grado luego de comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre las declaraciones de la víctima Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima, Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez; cabe agregar, para lo que aquí nos interesa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que también aduce el recurrente en su recurso de casación, que alegadamente: “la Corte a qua no

da una explicación convincente y de acuerdo a la sana crítica racional, de por qué no suspende la totalidad de la pena, sobre la base de que el mismo califica de acuerdo a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir, fue condenado a una pena de cinco años y posee una certificación de fecha 25/09/2018, estableciendo que es la única condena que tiene el solicitante. Es por ello que le solicitamos a esa honorable Corte examine lo anteriormente expuesto y en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, proceda a suspender de manera total la pena impuesta por el tribunal de sentencia”;

Considerando, que en cuanto a la suspensión condicional de la pena solicitada por el recurrente Pedro Jaime Peralta Disla, la Corte a qua estableció lo siguiente:

“En sus conclusiones la defensa solicitó la suspensión condicional de la pena. En ese sentido la regla del 341 del Código Procesal Penal dice lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”. En el caso en concreto se encuentran reunidos los requisitos del 341 del Código Procesal Penal, ya que entre la foja del proceso se encuentra un documento (sic) que prueba que el imputado no ha sido condenado en este país con anterioridad y la condena fue a 5 años; por lo que hemos decidido suspender parcialmente la pena a (el recurrente no ha guardado prisión preventiva por este caso) de la forma siguiente: El primer año privado de libertad y los 4 años restantes suspendidos bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena. Procede en consecuencia que la Corte acoja parcialmente las conclusiones de la defensa y también parcialmente las conclusiones del Ministerio Público”;

Considerando, que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el art. 341 antes citado, por lo que, aún cuando al momento de solicitarla, el recurrente cumplía con los requisitos establecidos por la norma, tal y como lo comprobó la Corte a qua, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador;

Considerando, que es bueno destacar que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte a qua al acoger parcialmente las conclusiones de la defensa y no suspender de forma total la pena que le fuera impuesta por el tribunal de primer grado al recurrente, no actuó contrario al derecho, razón por la cual procede rechazar también este alegato, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Defensa Pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Jaime Peralta Disla, contra la sentencia núm. 972-2018-SS-263, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

www.poderjudici